

LEY E Nº 3464

Artículo 1º - Creación. Red. Créase una Red de Instituciones Públicas y Privadas con el objeto de diseñar, crear y prestar servicios técnicos o financieros tendientes a lograr el desarrollo sustentable económico para mejorar la calidad de vida de los rionegrinos.

La Red funcionará a partir de una Agencia Provincial para el Desarrollo Económico Rionegrino y Agencias Zonales.

Artículo 2º - Creación. Agencia. Créase la Agencia Provincial de Desarrollo Económico Rionegrino.

Artículo 3º - Naturaleza. La Agencia será un Ente Autárquico, dependiente en forma directa del Ministro de Producción de la Provincia, con plena capacidad jurídica para actuar en la esfera del derecho público y privado para la realización de los actos y contrataciones conducentes a su funcionamiento y al objeto de su creación.

Artículo 4º - Objeto. La Red y la Agencia tienen por objeto diseñar, crear y prestar servicios técnicos o financieros destinados al fortalecimiento de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas de Río Negro, al desarrollo de vocaciones emprendedoras que permitan la creación de nuevas empresas y a la promoción de Río Negro como ámbito de radicación de nuevos emprendimientos.

Artículo 5º - Misión. La Agencia Provincial tendrá como misión la construcción y el fortalecimiento institucional de la Red a la que se refiere el artículo 1º de la presente. Será la canalizadora de todos los recursos y programas provinciales, nacionales e internacionales que tengan relación con el objeto definido en la presente Ley, en consonancia con la planificación del desarrollo provincial que deberá ser preparado por la Secretaría de Planificación y Control de Gestión.

Artículo 6º - Agencias Zonales. La Agencia Provincial promoverá la creación de Agencias Zonales, a fin de vincular todo el territorio provincial en el cumplimiento de su objeto. Las Agencias Zonales articularán su accionar con la Agencia Provincial.

Artículo 7º - Agencia Provincial. Dirección y Administración. La Dirección y Administración de la Agencia Provincial estará a cargo de un Directorio constituido por cinco (5) miembros por el sector público y los miembros del sector privado, compuesto de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de Producción;
- b) El Secretario de Desarrollo Económico.
- c) El Secretario de Producción.
- d) Un (1) representante de la Secretaría de Planificación de Políticas Públicas.
- e) Un (1) representante del Ministerio de Turismo.
- f) Un (1) representante de cada uno de los siguientes sectores económicos provinciales: industria, comercio, agropecuario y empresas de base tecnológica.
- g) Un (1) representante de cada una de las Agencias de Desarrollo Local reconocidas por la Agencia Provincial.

Artículo 8º - Funciones del Directorio. El Directorio cumplirá las siguientes funciones:

- a) Dictar el Reglamento de Funcionamiento Interno que regirá sus deliberaciones y actuación.

- b) Fijar las reglas de administración contable y patrimonial a que se ajustará la Agencia en el manejo de fondos y bienes, las que la regirán en vez de la Ley de Contabilidad de la Provincia.
- c) Aprobar los Programas de Trabajo y el correspondiente Programa Anual de Actividades y su Presupuesto.
- d) Ejercer la representación del organismo ante los distintos ámbitos provinciales, nacionales e internacionales.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo y/o Legislativo Provincial las normas conducentes al cumplimiento de sus objetivos.
- f) Formalizar los convenios de vinculación con las Agencias Zonales y con otras entidades en orden a los objetivos de la Agencia Provincial.
- g) Designar el Gerente Técnico Administrativo.
- h) Articular la Red de Agencias Zonales.
- i) Efectuar el control y la auditoría de las Agencias Zonales.
- j) Dictar todas las normas y ejercer todos los actos conducentes a la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 9º - Gerencia Técnico-Administrativa. La Gerencia Técnico-Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaboración de la estructura de la Gerencia Técnica Administrativa para su posterior aprobación por el Directorio.
- b) Evaluación y consolidación de las propuestas que provengan de las Agencias Zonales para su posterior elevación al Directorio.
- c) Elaboración de las propuestas de trabajo y normativas ante el Directorio.
- d) Responsabilidad administrativa ante la Agencia.
- e) Implementación y control de los Programas de Trabajo.
- f) Elaboración y control de los estándares técnicos de los servicios brindados.
- g) Coordinación, capacitación y control de los equipos técnicos de las Agencias Zonales.

Artículo 10 - Patrimonio y Recursos. El patrimonio y los recursos de la Agencia Provincial provendrán de:

- a) Lo que determine el Presupuesto Provincial.
- b) Los fondos específicos que por su razón de ser tengan vinculación con el objeto de la presente Ley.
- c) Las donaciones y legados.
- d) Los provenientes de la realización de trabajos y/o servicios para terceros.
- e) Los préstamos y/o subsidios otorgados para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley.
- f) Todo otro aporte público o privado destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente.

Artículo 11 - Agencias Zonales. Integración Naturaleza Jurídica. Las Agencias Zonales previstas en el artículo 6º de la presente serán el resultado de las alianzas estratégicas entre las distintas entidades públicas y privadas representativas e interesadas en el desarrollo empresarial local.

Las Agencias Zonales serán organizaciones no gubernamentales de derecho privado, debiendo prever la constitución de un Directorio, Comisión Directiva o figura similar, en la que se encuentren representados las Cámaras, las entidades empresariales, los entes mixtos y los municipios que adhieran a la presente.

Pueden integrarse, asimismo, los representantes de las universidades, los centros de enseñanza e investigación, las instituciones financieras y las

organizaciones no gubernamentales significativas y representativas del área de competencia de la Agencia Zonal.

En las zonas en que existan entes públicos mixtos, podrán ser éstos los que ejerzan las funciones previstas para las Agencias Zonales.

La Agencia Provincial para el Desarrollo Económico Rionegrino (CREAR) designará un (1) representante por cada Agencia Zonal, el que deberá integrar el Directorio o Comisión Directiva. Este representante de la Agencia Provincial tendrá dependencia funcional de la Gerencia Técnica Administrativa de la Agencia Provincial y cumplirá funciones de coordinación con la Agencia Zonal.

Esta representación en la función señalada no significará ninguna erogación adicional para el erario provincial proveniente de nuevas contrataciones de personal.

Artículo 12 - Misión. Las Agencias Zonales tendrán como misión el cumplimiento del objeto de la presente Ley en el área de influencia, a través de la ejecución de los programas y la prestación de los servicios definidos en el programa anual.

Artículo 13 - Patrimonio y recursos. El Patrimonio y los recursos de las Agencias Zonales provendrán de:

- a) Las partidas transferidas por la Agencia Provincial para la ejecución de los programas de acción.
- b) Los aportes efectuados por las entidades previstas en el artículo 11 de la presente.
- c) Los ingresos provenientes de las donaciones o legados.
- d) Los provenientes de la realización de trabajos y/o servicios para terceros.
- e) Los préstamos y/o subsidios otorgados para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley.
- f) Todo otro aporte público o privado destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley.

Artículo 14 - Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.